



PROCESO CORRECCION REGISTRO CIVIL
RADICADO 2022-429

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORECCION DE REGISTRO CIVIL iniciada a través de apoderado judicial por ERIKA LOPEZ ROMERO, se observa que este Despacho no es el competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., correspondiendo al conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Sobre el punto, el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga con providencia de junio 18 de 2021, proferida dentro del expediente 68001311000620210006701 Interno: 115/2021 Asunto: Conflicto de Competencia, Proceso: Corrección de Registro Civil, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Bohórquez Orduz, al estudiar un evento que guarda relación con el que acá nos ocupa, precisó que:

*"El Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones, mientras estuvo vigente, antes de ser derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplaba como un asunto que debía ser asignado a dicha especialidad "La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial", conforme a su artículo 5º, numeral 18. No obstante, al cobrar vigencia el Código General del Proceso, el legislador trasladó tal competencia, de manera literal, a los jueces civiles de categoría municipal, pues en el numeral 6º del artículo 18 les asignó, en primera instancia, los procesos encaminados a obtener la "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"; pero dejó a los funcionarios especializados en familia, en primera instancia, los asuntos relativos a "investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**". (Subrayas y negritas propias).*

Nótese, en la frase puesta en negrilla por el Tribunal, que se refiere, de manera global a los demás asuntos, dentro de los cuales, a juicio del suscrito Magistrado, en seguimiento de la jurisprudencia, no encaja el que ahora se estudia. Veamos: La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3474-2014, radicada al No. 2013- 00933-01, hizo distinción en dos grupos, acerca de si se modifica o no el estado civil. Entre otras cosas, señaló:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por **"los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio"**, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, **porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad;** y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Nótese que las aspiraciones de la señora NUVIA ESPERANZA no se relacionan con temas de filiación directamente, ni busca su modificación, ni alteración. Tampoco los pedimentos de la demandante exigen la anulación de su registro civil, ni cambio de lugar de inscripción de este, como para trasladar la competencia al Juez de categoría circuito.

En realidad, las pretensiones de la señora NUVIA ESPERANZA se limitan a la corrección de los datos contenidos en su registro civil. Por un lado, se trata de un error mecanográfico en su nombre, que no es otro que el cambio de una letra (V por B), lo cual, sin duda, está asignado a los Jueces municipales.

Y, en cuanto a la otra pretensión, se enmarca en el grupo uno de que trata la providencia antes citada, proferida por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cuando se trata de errores mecanográficos “aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente”, tal como ocurre en el caso, en el que es suficiente, para enmendar los yerros alegados, comparar la partida de bautismo de la demandante, que fue aportada con el libelo genitor, con el documento público cuya corrección se reclama, para, de esa forma, adecuar los datos entre uno y otro. Basta, entonces, hacer el cotejo para corregir el error del que se duele la actora, que lo fue de simple transcripción.

En modo alguno el cambio de la letra en el nombre NUVIA y la corrección del día y mes de nacimiento constituye alteración de la situación jurídica de la demandante dentro de la sociedad, pues existe dicho documento antecedente (partida de bautismo), que abre paso a la orden judicial del Juez municipal, sin necesidad de desplazar la competencia a uno con mayores alcances jurisdiccionales con potestad de enmendar datos atinentes al estado civil

Con sustento en el anterior pronunciamiento, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, previo rechazo de conformidad con dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORECCION DE REGISTRO CIVIL.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para que haga el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f9868dbff6dcf5a0350f1812bca25ae9a41ca12e7405408bf51addf07c62d**

Documento generado en 27/09/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>